



**FUNDACIÓN
Liborio Mejía**

**CENTRO de CONCILIACIÓN, ARBITRAJE
y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Somos MASC para la Paz 

REGLAMENTO INTERNO

**CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN - Sede PEREIRA**

FUNDACION LIBORIO MEJIA

Versión 02-20

Tabla de contenido

REGLAMENTO CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA Sede PEREIRA.....	1
CAPÍTULO I	1
DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN	1
CAPÍTULO II	2
DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN.....	2
CAPÍTULO III	4
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN	4
SECCIÓN I.....	4
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN	4
SECCIÓN II.....	7
DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CENTRO.....	7
SECCIÓN III.....	8
DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES	8
SECCIÓN IV.....	9
PROCEDIMIENTO PARA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS.....	9
CAPÍTULO IV	11
DEL REGIMEN SANCIONATORIO.....	11
CAPÍTULO V	13
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION	13
SECCIÓN I.....	13
DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS	13
SECCIÓN II.....	15
DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS DIFERENTES ASUNTOS.....	15
SECCIÓN II.....	18
DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN EL ARBITRAJE.....	18
SECCIÓN III.....	23
DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN	23
CAPÍTULO VI.....	24
DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS	24
SECCIÓN I	24
DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN	24
SECCIÓN II.....	25
DE LAS TARIFAS DEL ARBITRAJE	25
SECCIÓN III.....	25
DE LAS TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS COLABORADORES	25
CAPITULO VII	26
CÓDIGO DE ÉTICA.....	26
CAPITULO VIII	27
LA PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES EN LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN ...	27
CAPÍTULO IX	29
DISPOSICIONES FINALES	29

REGLAMENTO CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA Sede PEREIRA¹

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA Sede PEREIRA, en adelante el CENTRO, es una entidad de la FUNDACION LIBORIO MEJIA que presta sus servicios para que las personas, naturales o jurídicas, privadas o públicas, puedan resolver sus conflictos de manera rápida, amigable y económica a través de métodos alternativos en principalmente en el Municipio de Pereira y el departamento de Risaralda.

CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO. Este reglamento señala el marco base dirigido a todos los miembros del CENTRO y regula aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, en atención a la implementación de la Norma Técnica de Calidad NTC 5906/2012.

Este Reglamento cobija a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el CENTRO permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 2. MISIÓN. EL CENTRO tendrá por Misión Promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región, y en suma a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, apostando por la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

ARTÍCULO 3. VISIÓN. EL CENTRO tendrá por Visión ser un referente en la comunidad, y lograr ser identificado como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscando el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos a través de la aplicación del arbitraje, la conciliación y la amigable composición.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del CENTRO, todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

- a) Principio de Independencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.
- b) Principio de Imparcialidad y Neutralidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la

¹ El reglamento se construyó con base en el **Artículo 7. Artículo (2.2.4.2.2.5. Decreto 1069 de 2015) Reglamento del Centro de Conciliación.** El Reglamento del Centro de Conciliación debe desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos: **a)** La estructura administrativa del Centro de Conciliación; **b)** Las funciones del director; **c)** Los requisitos que deben reunir los conciliadores, así como las causas para su exclusión; de las listas del Centro de Conciliación; **d)** El procedimiento para la conformación de las listas de conciliadores; **e)** La forma de designar conciliadores de las listas; **f)** Los mecanismos de información al público en general, sobre los trámites de conciliación; **g)** Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial del Centro, que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.”

falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.

- c) Principio de Idoneidad. Debe ser un objetivo básico del CENTRO, que sus funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí, cuente con la aptitud para solucionar controversias.
- d) Principio de Diligencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
- e) Principio de Probidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con Integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.
- f) Principio de Discreción. Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN

ARTÍCULO 5. POLÍTICAS INSTITUCIONALES. Son políticas del CENTRO:

- a) Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
- b) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- c) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
- d) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTÍCULO 6. ACTIVIDADES Y PARÁMETROS INSTITUCIONALES. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el CENTRO realizará las siguientes actividades:

- a) Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevé la NTC5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición en el Centro, los cuales se evaluarán trimestralmente.
- b) Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.
- c) Desarrollar anualmente, una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por la entidad promotora, quien utilizará los resultados

para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.

- d) Como parte de la planeación anual, el director del CENTRO, diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en SICAAC – Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

ARTÍCULO 7. METAS. Son metas del CENTRO, las siguientes:

- a) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros, y Amigables Compondores, inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
- b) Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
- c) Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.
- d) Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos arbitrales, los procesos conciliatorios y las amigables composiciones.
- e) Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
- f) Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.
- g) Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.
- h) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
- i) Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
- j) Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el CENTRO.
- k) Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 8. CALIDAD DEL SERVICIO. Son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y

seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC5906/2012.

ARTÍCULO 9. LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL, SOBRE LOS TRÁMITES DE CONCILIACIÓN. CENTRO empleará los siguientes mecanismos para la difusión y posicionamiento de los mecanismos alternativos:

- a) Tendrá un logo visible al público que anuncie la existencia del centro de conciliación
- b) Usará lo medios de comunicación masivos para difundir los servicios
- c) Empleará estrategias de mercadeo digital como redes sociales y webmail
- d) Empleará estrategias de mercadeo convencional como entrega de volantes en lugares estratégicos de la ciudad
- e) Prestará servicios de manera gratuita para enganchar al público en general y dar posicionamiento a los servicios
- f) Adelantará estrategias con autoridades locales y funcionarios públicos

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 10. LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO está integrada así:

- El Director del CENTRO
- El Secretario del CENTRO
- Las personas de nivel asistencial que sean necesarias – Recepción, Notificación, Archivo, Servicios Generales
- Listas por especialidad de Conciliadores
- Las listas por especialidad de Árbitros
- Lista de Secretarios de Tribunal
- Lista de Peritos
- Lista de Amigables Compondores

SECCIÓN I

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 11. CONSEJO DIRECTIVO. El CENTRO, tendrá un Consejo Directivo conformado por tres miembros que velarán para que se cumplan las directrices y los objetivos propuestos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia.

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo del CENTRO estará integrado por:

- i) El director General de la FUNDACION LIBORIO MEJIA o por sudelegado;
- ii) El director del CENTRO y;
- iii) Un Representante seleccionado por los conciliadores, árbitros, amigables compondores, secretarios de tribunal y peritos.

ARTICULO 13. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las funciones del CENTRO serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del CENTRO.
- b) Cuidar para que se cumplan las políticas, el reglamento interno y el Código de Etica dispuestos para el CENTRO, en el desarrollo de sus actividades.

- c) Ser garante de las políticas fijadas en el presente reglamento, a fin de que sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO.
- d) Acompañar la capacitación de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Peritos y Secretarios de Tribunal.
- e) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al CENTRO.
- f) Aplicar, según el caso y cuando se les encomiende, las sanciones contenidas en este reglamento.
- g) Aprobar las listas de los conciliadores, los árbitros, los amigables compondores, los secretarios y los peritos.

ARTICULO 14. REUNIONES. El Consejo Directivo se podrá reunir en cualquier momento con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones anteriormente enunciadas. El quórum deliberativo tendrá que estar conformado por los tres miembros y se deberá consignar en acta la respectiva decisión.

La celebración de estas reuniones será coordinada por el director del CENTRO, quien realizará la convocatoria, siempre con un período de antelación que no podrá ser inferior a cinco (5) días calendario. El mecanismo de elección del representante por parte de los conciliadores, los árbitros, secretarios y peritos será desarrollado a través de elección directa realizada entre estos.

Las reuniones se podrán realizar a través de medios electrónicos o virtuales. En este caso, las decisiones serán grabadas o, en su defecto, el acta se correrá por correo electrónico.

ARTÍCULO 15. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. Cuando algún miembro del Consejo Directivo tenga interés en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia. De igual manera y, siempre que sea necesario, los dos miembros habilitados podrán designar de las listas de conciliadores y árbitros, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones. Sólo será válida la decisión que tomen los miembros del Consejo respecto de una designación, cuando ésta se realice de manera unánime.

ARTÍCULO 16. DIRECTOR. El CENTRO S contará con un director que será designado por el Máximo Organo de Dirección de la Fundación Liborio Mejía, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

ARTÍCULO 17. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR. Los requisitos para ocupar el cargo de director. La persona que aspire a ser director del del, deberá ser Profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a cuatro (4) años, durante los cuales debe acreditar igualmente formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo de director del CENTRO, deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

ARTÍCULO 18. LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR. En ejercicio de sus funciones, el director del CENTRO debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

- a) Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el CENTRO, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos,

estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.

- b) Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respete el ordenamiento jurídico.
- c) Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
- d) Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL DIRECTOR. Son funciones del director del CENTRO, además de las señaladas en la ley, en las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en otras partes de este reglamento, las siguientes:

- a) Podrá actuar como conciliador en los trámites que se presenten ante el EICENTRO.
- b) Dirigir la prestación del servicio del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a este Reglamento y al Código de Ética.
- c) Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
- d) Velar porque el CENTRO cumpla con los fines señalados en el Artículo segundo del presente Reglamento.
- e) Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan, así como las hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, árbitros, secretarios de trámites arbitrales y peritos, así como velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.
- f) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
- g) Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros, Entidades Públicas o Privadas y con las Universidades o Instituciones Educativas, sobre labores de tipo académico relacionadas con la difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- h) Definir programas de formación continua para conciliadores, árbitros y amigables componedores, y expedir los certificados que corresponda.
- i) Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la lista de Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y secretarios del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, para ser puestas a consideración y elección del Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
- j) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales del Centro de Arbitraje, Conciliación en Derecho y Amigable Composición, cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.
- k) Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores en Derecho Árbitros, Amigables Componedores y secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.

- l) Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del Reglamento del CENTRO.
- m) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
- n) Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición y de los laudos arbitrales.
- o) Presentar informes sobre las actividades del CENTRO ante el Consejo Directivo, la Entidad Promotora y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se les solicite.
- p) Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Secretarios de Tribunal, elaborando los informes pertinentes.
- q) Presentar a la dirección de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.
- r) Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
- s) Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Reglamento. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
- t) Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CENTRO

ARTÍCULO 20. SECRETARIO EJECUTIVO. El CENTRO contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Director, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Peritos, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro. Sin perjuicio de las funciones de ley, o las demás que asigne el Consejo Directivo o el presente Reglamento, corresponderán al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:

- a) Cuando cumpla con los requisitos, servir de secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario.
- b) Apoyar al Director en el reparto de los procesos a los árbitros, conciliadores, amigables compondores y operadores adscritos al Centro.
- c) Apoyar al Director en el manejo de las listas oficiales de árbitros, conciliadores, amigables compondores, y secretarios de tribunal, adscritos al Centro.
- d) Apoyar al Director en la organización del archivo que contiene las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como las decisiones de amigable composición y de los laudos arbitrales.

- e) Bajo directriz expresa del director, coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
- f) Las demás que la Ley, el Reglamento o el director le asignen.

ARTICULO 21. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO EJECUTIVO. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere formación en MASC o acreditar que actualmente lo está cursando.

El candidato a ocupar el cargo de secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

SECCIÓN III DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES

ARTICULO 22. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO. Para ser incluido en la lista de Árbitros del CENTRO, el aspirante debe cumplir, además de las exigencias de ley, con los siguientes requisitos:

- a) Hoja de vida acompañada de todos los soportes que acreditan su especialidad y experiencia. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
- b) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- c) Ser abogado, aplica para el arbitraje en derecho.
- d) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- e) Contar con una experiencia de al menos 10 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

ARTÍCULO 23. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LOS ÁRBITROS. El árbitro que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del CENTRO, deberá presentar la solicitud a la Dirección del CENTRO acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- b) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitramento y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTICULO 24. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR EN DERECHO. Para ser incluido en la lista de Conciliadores del CENTRO, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hoja de vida acompañada de todos los soportes que acreditan su especialidad y experiencia. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
- b) Ser abogado titulado.
- c) Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- d) Acreditar la actualización de su formación no inferior a dos (2) años.

- e) Haber solicitado su inscripción en el CENTRO.
- f) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 25. REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR. Para ser incluido en la lista del CENTRO, el interesado deberá:

- a) Hoja de vida acompañada de todos los soportes que acreditan su especialidad y experiencia. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
- b) Ser ciudadano en ejercicio.
- c) No registrar antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.
- d) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El CENTRO se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO PARA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS

ARTICULO 26. EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CONCILIADORES. Las listas oficiales del CENTRO contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el consejo directivo y el presente reglamento.

Verificado por el Director del CENTRO el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción en la respectiva lista.

El CENTRO dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores, y amigables componedores inscritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo.

El CENTRO se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

ARTÍCULO 27. CARTA DE COMPROMISO. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el CENTRO, carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

Este compromiso incluye, expresamente, la autorización para que la FUNDACION LIBORIO MEJIA, directamente o a través de terceros, utilice su imagen, expresiones, palabras y escritos en medios físicos, digitales o por cualquier otro, sobre su información personal, incluyendo, pero sin limitarse a aquella de carácter profesional, sensible, técnico y administrativo, privada, semiprivada o de cualquier naturaleza, pasada, presente o futura, contenida en cualquier medio físico, digital o electrónico, entre otros y sin limitarse a documentos, fotos, memorias usb, grabaciones, datos biométricos, correos electrónicos, y videograbaciones con el fin de promocionar los servicios que ofrece la FUNDACION LIBORIO

MEJIA a través de todos los medios publicitarios. El manejo de todos los datos se realizará de conformidad a lo ordenado en la Ley 1581 del 2012 (Ley de Hábeas Data).

ARTICULO 28. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS. Los conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza y, que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 29. VIGENCIA DE LA LISTA. Las listas que sean conformadas con los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores, tendrán una vigencia de dos (2) años.

ARTICULO 30. CAUSAS PARA LA EXCLUSIÓN DE CONCILIADORES EN LAS LISTAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN.

- a) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- b) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- c) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.

ARTÍCULO 31. RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el CENTRO.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

- a) Usar la toga en las audiencias dado que los conciliadores y los árbitros son Administradores de Justicia según lo dispone el Artículo 116 de la Carta Política.
- b) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- c) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- d) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- e) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- f) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- g) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- h) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- i) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.

- j) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- k) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del CENTRO.
- l) Los árbitros, en especial, deberán: Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente o emitido opinión o concepto previos. Cumplir con los términos del pacto arbitral.
- m) Los amigables componedores, en especial, deberán: Cumplir el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

CAPÍTULO IV DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 32. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTICULO 33. LA FALTA. La falta consiste en el incumplimiento de una o varias obligaciones establecidas en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

- a) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- b) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del CENTRO.
- c) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- d) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- e) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- f) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- g) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- h) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 34. LAS SANCIONES. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión.

Serán sanciones aplicables, las siguientes:

- a) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Árbitro, Conciliador, o Amigable Componedor.

- b) La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.
- c) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad y, como tal, establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.
- d) El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los sesenta (60) días hábiles.
- e) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.
- f) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

ARTICULO 35. Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

- a) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 y 5 del artículo 32 del presente Reglamento.
- b) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 32 del presente Reglamento.
- c) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. EL PROCEDIMIENTO. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política y, en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) En primera instancia, las sanciones serán impuestas por el director del CENTRO, quien para el caso, atenderá el rigor del debido proceso. Contra la decisión del director proceden los recursos de reposición y apelación ante el Consejo Directivo del Centro.
- b) Se reconoce al Consejo Directivo del CENTRO, la calidad de órgano sancionador de cierre.
- c) El trámite disciplinario puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

- d) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite será estudiado por el director, quien determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado con el cual, comunicará al solicitante de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.
- e) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación. De no haber ratificación verbal o por escrito por parte del quejoso, se archivará el proceso.
- f) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y a solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Consejo Directivo, según la instancia.
- g) Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.
- h) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
- i) Contra la decisión que se profiera el Director, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.
- j) Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales a petición de parte, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días hábiles, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.
- k) En caso de inhabilidad entre el disciplinado y el Director o alguno de los miembros del Consejo Directivo, el conocimiento del caso será asumido por un Director o miembro Ad Hoc respectivamente.

CAPÍTULO V

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION

SECCIÓN I DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

ARTICULO 37. TRÁMITE DE LOS ASUNTOS. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido sin dilataciones, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, o Amigables Componedores, que hayan superado las etapas de selección y que no se encuentren inhabilitados o excluidos.

Cuando se trate de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen los árbitros o el árbitro principal y suplente de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse, la selección será tomada por el Juez Civil del Circuito, en atención a las disposiciones de ley.

ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁRBITROS. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o expresamente hayan delegado esta competencia al procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, disponiendo de balotas marcadas con el nombre de cada uno de los árbitros pertenecientes a la lista conformada para atender la especialidad del objeto o la materia de la controversia.

El Director del CENTRO será el encargado de tomar las balotas que sean necesarias, según el caso, en presencia del Secretario Ejecutivo del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presente en el desarrollo del sorteo si así lo consideran necesario.

ARTÍCULO 39. LA FORMA DE DESIGNAR CONCILIADORES DE LAS LISTAS: PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCILIADORES EN DERECHO. CONCILIADORES EN DERECHO. Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el CENTRO, que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

PARÁGRAFO. El Conciliador que resulte elegido no participará en los sorteos siguientes, hasta cuando se agote la lista. Esto aplica para el director del CENTRO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las recusaciones se tramitarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.4.4.5.1 y concordantes del Decreto 1069 del 2015.

ARTÍCULO 40. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES. Para la designación de los amigables componedores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del amigable componedor.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, sometiéndolo a consideración de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

ARTÍCULO 41. PROCESO DE DESIGNACIÓN INTERNA DE APODERADOS PARA ATENDER AMPAROS DE POBREZA. Cuando el Centro reciba solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del CENTRO tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 36 del presente Reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del CENTRO podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS DIFERENTES ASUNTOS

ARTÍCULO 42. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN DERECHO. La solicitud del servicio de conciliación en derecho podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

- a) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
- b) Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
- c) Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- d) Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
- e) Valor y cuantía de las pretensiones.
- f) La Petición al Director del CENTRO para que liquide los costos del trámite de conciliación.
- g) Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición.
- h) Firma o nombre legible, con número de identificación.

ARTÍCULO 43. TÉRMINO DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR EN DERECHO. El Conciliador en Derecho. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del CENTRO designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora.

El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del Artículo 37 de este Reglamento Interno dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro. El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 44. CITACIÓN DE LAS PARTES. El Conciliador en Derecho deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO 45. COMUNICACIONES Y CITACIONES. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

PARÁGRAFO. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO 46. OBJETO DE LA AUDIENCIA. La audiencia de conciliación tendrá por objeto

reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DEL CONCILIADOR EN DERECHO. El Conciliador en Derecho ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso es deber del Conciliador en Derecho velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

El conciliador es el Director de Audiencia y por las funciones jurisdiccionales que le asisten, cuando observe que se está vulnerando un derecho, se está cometiendo un delito o una falta disciplinaria, tiene la obligación de compulsar las copias a las Autoridades Penales o Disciplinarias para que se investigue las conducta de las partes, apoderados o asistentes a las audiencias de conciliación.

ARTÍCULO 48. FECHA Y LUGAR DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias de Conciliación en Derecho se realizarán en la fecha y hora previstas y se procederá de la siguiente manera:

- a) El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- b) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- c) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- d) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- e) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Sí la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- f) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- g) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- h) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

PARÁGRAFO. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES Y APODERADOS. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

ARTÍCULO 50. ACUERDO ENTRE LAS PARTES. De la audiencia de Conciliación en Derecho. Una vez finalizada la audiencia de Conciliación en Derecho, si las partes lograran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando el plazo para su cumplimiento, el monto y el plazo.

ARTICULO 51. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

- a) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- b) Identificación del conciliador.
- c) Identificación de todas las personas citadas, así como el señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
- d) Resumen de las pretensiones que motivó la conciliación.
- e) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

ARTÍCULO 52. FALTA DE ACUERDO. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el Conciliador en Derecho levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio. De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 53. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

- b) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.

ARTICULO 54. CONSTANCIA POR ASUNTO NO CONCILIABLE. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN EL ARBITRAJE

ARTÍCULO 55. SOLICITUD DE INICIO DEL TRÁMITE. El proceso arbitral se adelantará en idioma español y se iniciará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria o el pacto arbitral dirigido al CENTRO que hayan acordado las partes.

Si por alguna razón este CENTRO no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

En todos los casos de procedimientos arbitrales que se lleven en el CENTRO se garantizará el Debido Proceso y sin dilaciones.

En todo caso, los procedimientos arbitrales se llevarán a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículos 8 y 13, modificados por los artículos 3 y 6 de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 51 numeral 7 y 58 de la Ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”, así como al objeto del CENTRO.

ARTICULO 56. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento e indicar:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay;
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;
3. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados;
4. Los fundamentos de derecho que se invoquen;
5. La estimación razonada de la cuantía del litigio;
6. Copia autentica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso;
7. Los demás requisitos que establezca la Ley y este reglamento.

Además deberá presentarse en tantas copias como árbitros deban integrar el Tribunal, además de tres copias adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del CENTRO. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

Cuando el demandado sea una entidad pública se deberá presentar dos (2) copias adicionales de la demanda arbitral y sus anexos con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

ARTICULO 57. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. El CENTRO se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

Corresponde al Director del CENTRO invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitramento; si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 36 del presente Reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del CENTRO los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del CENTRO poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.

Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del CENTRO, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

El número de árbitros será siempre impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario. Si las partes no han convenido el número de árbitros, el tribunal estará integrado por:

1. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.
2. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.
3. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

ARTICULO 58. DEBER DE INFORMACIÓN. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el CENTRO, informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El CENTRO pone a disposición de toda la comunidad del CENTRO una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

- a) Demanda y Traslado. De conformidad con los artículos 53 y 54 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento.

Recibida la demanda por el director del CENTRO, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el CENTRO correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvencción.

Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvencción, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

- b)** Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente. En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento.

- c)** Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

- d)** Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

- e)** Registro de Actuaciones y uso de las TIC's. El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco

compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

- f) Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.
- g) El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.
- h) Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento. Si las partes o el CENTRO advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

- i) El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez finalizada la primera audiencia de trámite.

Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.

- j) El proceso arbitral se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en el Estatuto Arbitral y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

- k) Si durante la actuación arbitral, las partes convinieren una transacción, que resuelva definitivamente el litigio objeto del conflicto, el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación, mediante auto que determine el cese de funciones.

ARTÍCULO 60. MEDIOS VIRTUALES Y ELECTRONICOS. El CENTRO tendrá la disponibilidad para realizar los procesos arbitrales a través de medios virtuales o electrónicos. En este caso, y para efectos de este reglamento se acoge la normatividad vigente.

Se adoptan todas las medidas y mecanismos tecnológicos para la recepción de documentos, testimonios, interrogatorios, pruebas, así como el reconocimiento de firmas del director del Centro, de los árbitros, de los amigables componedores y de las partes, que garanticen confiabilidad e idoneidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 527

de 1999.

El nombre de dominio del sitio de Internet al que accederán partes, árbitros y amigables compondores para el desarrollo de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, y que será la sede electrónica del Centro.

La implementación de herramientas que permitan el acuse de recibo de los actos de notificación, en los términos del Artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

La inclusión de una alternativa que le permita a los usuarios la posibilidad de una etapa automatizada de arreglo directo, a través de desarrollos tecnológicos.

De todo trámite se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen. Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

ARTÍCULO 61. FACULTAD PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES Y A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El CENTRO utilizará los medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

ARTÍCULO 62. NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la Ley. Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
- b) Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
- c) Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia. La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 63. FORMACION PARA EL ARBITRAJE VIRTUAL O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS. El CENTRO garantiza que sus árbitros, secretarios y el personal en general, están capacitados para el desarrollo de esta forma de arbitraje, por lo tanto, establecerá los mecanismos correspondientes para su capacitación en entrenamiento.

ARTÍCULO 64. REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES. La presentación de memoriales, las notificaciones, los traslados, y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones del Arbitraje Virtual, serán transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información.

ARTÍCULO 65. AUDIENCIAS. Las audiencias en el Arbitraje Virtual se realizarán íntegramente a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea, según lo determine el tribunal o el árbitro único. el CENTRO dispondrá lo

pertinente para la grabación y conservación de las audiencias que se surtan a través de estos medios.

ARTÍCULO 66. COBERTURA DEL ARBITRAJE A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, se entenderá que el Arbitraje Virtual se presta para todo el territorio nacional.

ARTICULO 67. MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO. Para todos sus procesos arbitrales, el Centro se obliga a mantener a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales.

Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

ARTICULO 68. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ARBITRAJE SOCIAL

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición sede - Pereira, en desarrollo del compromiso social, ofrece el servicio de Arbitraje Social regido por el siguiente reglamento:

El Arbitraje Social como el servicio de arbitraje gratuito, establecido para la resolución de controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV. El trámite se sujetará a las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 . En virtud del arbitraje social las partes defieren a un árbitro la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El árbitro, habilitado por las partes, resolverá la controversia profiriendo un laudo, que será fallado en derecho a menos que acuerden que sea en equidad. Este servicio se prestará dando prioridad a la atención e la población vulnerable.

Controversias susceptibles de arbitraje social. Podrán tramitarse por medio de este mecanismo asuntos cuya materia sea de libre disposición o haya sido autorizada por la ley para ser objeto de un proceso arbitral, siempre que la cuantía de las pretensiones no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigente (40 SMMLV), al momento de la presentación de la respectiva demanda. Las partes podrán acordar las reglas de procedimiento. En su defecto podrán acogerse al Reglamento del Centro para Arbitraje Social, lo que se entenderá por la manifestación expresa que hagan o de la presentación de la demanda sin oposición de la otra parte. De no presentarse alguna de las anteriores, se aplicarán las reglas previstas en la ley para este tipo de procesos. No procederá el trámite de arbitraje social en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando en la demanda se establezca o deduzca que el asunto es de cuantía indeterminada; (ii) en los casos en que una entidad Pública actúe como parte convocante o convocada. (iii) Cuando en el pacto arbitral se indique que el Tribunal estará conformado por tres (3) o más árbitros salvo que las partes acuerden que será uno solo.

ARTÍCULO 69. Presentación de la Demanda. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual podrá presentarse en las instalaciones del Centro o a través de correo electrónico pereira@fundacionlm.org con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, o las normas que lo reemplacen, modifiquen o adicionen. Adicionalmente, deberá invocar el pacto arbitral, anexas el documento que lo contiene e indicar de manera expresa que se trata de un arbitraje social.

ARTÍCULO 70 El escrito de demanda se presentará en el Centro físicamente o a través de medios electrónicos, junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el

comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, sin pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos. 2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener los requisitos del Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad. 3. Con anterioridad a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal Arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro de Arbitraje fijará día y hora. 1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento. 2. El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales. 3. Se nombrará Presidente del Tribunal Arbitral. 4. El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo. 5. Los funcionarios del Centro harán las veces de secretarios ad-hoc, únicamente para el desarrollo de esta audiencia. Actuarán hasta tanto, conforme con las reglas anteriores, el secretario designado por el Tribunal esté debidamente posesionado. 6. Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal el Centro de Arbitraje y Conciliación. 7. Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes. 8. El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. 9. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso. 10. El Tribunal Arbitral podrá establecer con las partes acuerdos sobre el manejo y funcionamiento del trámite arbitral y sobre la práctica de las pruebas. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto acerca de las actuaciones electrónicas, el Tribunal podrá definir con las partes reglas especiales para la presentación de los escritos de las partes. 12. El Tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes. 13. Las partes, de común acuerdo podrán solicitar por escrito, presentado en el Centro de Arbitraje antes de la audiencia de instalación, aplazamiento por un tiempo que no supere en total noventa días (90).

ARTÍCULO 71 Audiencia. La audiencia se realizará de la siguiente manera: 1. El Árbitro fijará el litigio 2. Se propondrán fórmulas de conciliación y si hubiere acuerdo se aprobará la misma. 3. En caso de no acuerdo total, se decretarán y practicarán las pruebas. 4. Practicadas las pruebas se concederá a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos oralmente por un término máximo de 30 minutos. 5. Surtido lo anterior, el árbitro proferirá su decisión a través de un laudo el cual deberá contener lo siguiente: a. Encabezamiento ajustado a lo indicado en el artículo 280 del Código General del Proceso. b. Decisión c. Fundamentos de la decisión en derecho o equidad según el caso. d. Firma del árbitro y secretario Parágrafo: De estimarlo necesario, El árbitro podrá suspender la audiencia por un término de hasta cinco (5) días hábiles

ARTÍCULO 72. Adición, corrección y complementación del laudo. Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar que el laudo sea aclarado, corregido o complementado. Dentro del mismo término, el Tribunal podrá hacerlo de oficio. En caso de aclaraciones, correcciones o complementaciones a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal notificará a las partes y apoderados su decisión en los términos del artículo anterior. Artículo 4.8. Notificaciones. La notificación de las providencias relacionadas con el trámite, deberán hacerse por regla general en audiencia, a través de correo electrónico certificado o por anotación en el estado publicado en la secretaría virtual.

ARTÍCULO 73. Recursos. Por regla general, en contra de los autos del Tribunal procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente reglamento. Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso. El recurso de anulación interpuesto en contra del laudo se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 74. Guarda de los expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento dentro. La entrega del expediente para la conservación será responsabilidad del secretario que haya adelantado el trámite.

ARTÍCULO 75. Radicación de memoriales y documentos Para la presentación de memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, podrá hacerse a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico del secretario o en físico radicado en la sede del Centro de Arbitraje en los días hábiles de atención y en los horarios establecidos. Los mensajes de datos se entenderán presentados dentro del término si son recibidos antes de las 12:00 a.m. del día señalado.

ARTÍCULO 76 Regulación del Servicio. Para efectos de la prestación del servicio de arbitraje social, el centro podrá coordinar jornadas periódicas en los términos del artículo 2.2.4.2.5.1. del Decreto 1069 de 2015 o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen y fijará el número máximo de casos a atender, los cuales deberán corresponder, como mínimo, al 5 % de los casos atendidos en arbitraje el año inmediatamente anterior. El Centro se encargará de realizar mediciones del servicio a través de indicadores de gestión.

ARTÍCULO 77. Régimen transitorio. Los procesos de arbitraje Mipymes o social que ya se hubieren instalado al momento de la entrada en vigencia de este reglamento; continuarán su curso de conformidad con las reglas establecidas en el "Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social" aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio 14-0014303-DMA-2100 del 24 de junio de 2014.

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTICULO 78 FINALIDAD. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público, confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTICULO 79. ALCANCE. El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

ARTICULO 80. CONFORMACIÓN Y DESIGNACIÓN. Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este punto traslada al Centro la obligación de designar el amigable componedor; sin embargo, en este caso, el amigable componedor será único. El director del CENTRO atenderá lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 81 PROCEDIMIENTO. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato. Sin embargo, para todos los efectos, los amigables componedores del CENTRO se guiarán por las siguientes reglas generales:

- a) La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.
- b) Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.
- c) El amigable componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.
- d) La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 82. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR. El CENTRO, dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación, se sustraerá el valor de los gastos administrativos y lo restante se distribuirá entre el Centro y el Conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un cincuenta por ciento (50%), mientras que el cincuenta por ciento (50%) restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizará el CENTRO para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - smlmv)	
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 e igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual 52	25 smldv
Más de 52	3,5%

La tarifa en asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía: Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smldv). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en el 2.2.4.2.6.1.3. del Decreto 1069 del 2015.

Encuentros adicionales de la audiencia de conciliación. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.2.6.1.1., del Decreto 1069 del 2015.

Se autoriza al director del CENTRO para que pueda fijar tarifas de conformidad a las posibilidades económicas de las personas, tarifas planas y generales, siempre y cuando se respeten los topes establecidos en el correspondiente Decreto Reglamentario.

Las tarifas citadas no incluyen los impuestos correspondientes, a las cuales hay que sumar y tener en cuenta de conformidad a la Ley. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes.

SECCIÓN II DE LAS TARIFAS DEL ARBITRAJE

ARTICULO 83. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. El CENTRO fija los honorarios por arbitramento de la siguiente manera:

CUANTIA DEL PROCESO Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	HONORARIOS MAXIMO POR ARBITRO
Menos de 10	10 SMLDV – Salarios mínimos legales diarios vigentes
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor de 1764	1.5% de la cuantía

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de árbitro único, la tarifa se incrementará el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

PARÁGRAFO TERCERO. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 84. GASTOS INICIALES. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del CENTRO el equivalente a:

- a) Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
- b) Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 85. GASTOS DEL CENTRO. Los gastos del CENTRO corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Para la fijación de honorarios y gastos, las tarifas con cuantía indeterminada y las tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral y, en general, todo lo aplicable al régimen de tarifas, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto Reglamentario 1069 del 2015 a partir del Artículo 2.2.4.2.6.2.1. y siguientes y concordantes.

SECCIÓN III DE LAS TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS COLABORADORES

ARTICULO 86. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES. El valor de los derechos por gastos administrativos para el CENTRO y el de los honorarios de los amigables componedores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitramento, regulada por el artículo precedente.

ARTICULO 87. DESIGNACIÓN DE PERITOS Y GASTOS ASOCIADOS. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitramento y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este Reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

Para todos los servicios que ofrece el centro de conciliación, el director podrá fijar tarifas distintas, siempre y cuando no superen los topes legales, dependiendo de cada situación.

CAPITULO VII

CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 88. DEBER DE LOS MIEMBROS. En el CENTRO: A este código interno de ética deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial del Centro, que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio. Todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores, árbitros, y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 89. OBLIGATORIEDAD. El Código de Ética del CENTRO es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 90. NORMAS ÉTICAS. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 91. ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del CENTRO, aceptará su nombramiento sólo:

a) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.

b) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o

litigiosas.

- c) Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 92. DEBER DE DECLARACIÓN AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN ALGUNA DE LAS LISTAS DEL CENTRO. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir el compromiso que menciona el Artículo 26 del presente Reglamento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b) Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- c) Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- d) Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e) No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
- f) Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- g) Cuando se presente cualquier otra causal que a su juicio considere que deba abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza. No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 93. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral, así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros, conciliadores y amigables componedores del CENTRO. En esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 94 INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO CONCILIATORIO. Al iniciar la conciliación, el Conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO 95. PAPEL DE LA CONCILIACIÓN. El Conciliador está obligado a informar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El Conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El Conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios. Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el Conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el Conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

CAPITULO VIII

LA PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES EN LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 96. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES. Es posible llevar a cabo cualquiera de los procedimientos y servicios que presta el CENTRO a través de medios virtuales, dando aplicación a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 103 del Código General del Proceso “ *[c] uando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información*”, para lo cual se tendrá en cuenta lo estipulado en la Ley 527 de 1999 para garantizar el debido proceso, la aplicación de este reglamento en general y, adicionalmente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El CENTRO ofrecerá el servicio de las audiencias de conciliación a través de medios virtuales, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso donde establece que “*[e]l Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea*”.
- b) Ninguna de las partes podrá negarle a la otra su participación a través de medios virtuales. Participar en la audiencia a través de medios virtuales es un derecho de la parte que así lo disponga.
- c) El CENTRO, al programar la audiencia, le enviará la invitación o el correspondiente link o enlace por correo electrónico a las partes para que se conecten a la hora y día señalados.
- d) Previo a la audiencia, de resultar necesario, el CENTRO realizará una prueba de conexión para garantizar su buen desarrollo. Si esta prueba no funciona y no es posible corregir la comunicación, se reprogramará la audiencia y se exigirá la participación personal o a través de apoderado según el caso.
- e) La conexión se realizará a través de programas que garanticen la comunicación en tiempo real.
- f) Las partes interesadas deberán contar con las herramientas tecnológicas para el desarrollo de la audiencia, esto es, computador, tableta o teléfono inteligente con acceso a internet, micrófono y cámara.
- g) Las partes, para la realización de la audiencia a través de medios virtuales, procurarán un espacio tranquilo, con buen ambiente y propicio para la conversación y sin elementos distractores que perturben el proceso. El director de la audiencia, conciliador, árbitro, perito o amigable componedor, si determinan que no están garantizados todos los recursos para el buen desarrollo de la audiencia, tendrá la facultad de suspender el trámite y citar a las partes para continuación del proceso de manera presencial.
- h) Las personas que participan a través de medios virtuales se identificarán plenamente, bien sea que lo hagan a través de la pantalla enseñando su documento de identidad de manera clara y legible o, por vía telefónica, respondiendo a preguntas que solo la persona entrevistada conoce, de igual forma indicarán sus generalidades de ley sobre su identificación y algunos rasgos característicos que le permita a las otras partes y al director de la audiencia comprobar que están hablando con la persona correcta.
- i) El director de la audiencia pedirá a quienes estén conectados información sobre la fecha exacta y la hora local del lugar donde se encuentren, de igual manera podrá pedir alguna información adicional por correo electrónico o mensajes de texto, si así lo considera.

- j) Las audiencias quedarán grabadas y serán archivadas por el CENTRO. Los videos o audios de las audiencias son confidenciales y, solamente, serán divulgados o entregados por orden judicial.
- k) En caso de constancias, donde no haya compromisos de las partes, solo será suficiente la certificación del conciliador o del director de la audiencia indicando el resultado de las audiencias.
- l) En caso de actas donde las partes se hayan obligado, los compromisos quedarán en video relatados de manera clara por la parte correspondiente indicando en cada uno de ellos, la fecha, el modo, el lugar de cumplimiento y a favor de quien lo hace.
- m) El conciliador o el director de la audiencia redactará el acta transcribiendo los compromisos adquiridos. Este documento, firmado por el conciliador o el director de la audiencia y acompañado de la memoria del video que hace relación a esta parte, presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada y tiene los efectos de una sentencia judicial, según el trámite que se haya adelantado.
- n) El proceso de conciliación podrá adelantarse en el CENTRO con la presencia física de las partes y, de otro lado, con la participación a través de medios virtuales.
- o) En ningún caso se requiere excusa o justificación para la participación a través de medios virtuales, este es un derecho que las partes tienen y lo pueden utilizar de manera discrecional.
- p) El conciliador o el director de la audiencia también podrá participar a través de medios virtuales, aun cuando las partes se encuentren físicamente en el CENTRO.
- q) En caso de destrucción de archivos virtuales, se procederá en los mismos términos para la reconstrucción de expedientes.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 97. REMATE POR COMISIONADO. El CENTRO, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 454 del Código General del Proceso, podrá prestar los servicios de remates de bienes cuando el juez lo comisione, en tal caso, procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

En virtud de esta comisión, el CENTRO, está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales se harán a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante el CENTRO, serán sufragados por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

PARÁGRAFO. Este Artículo entrará en vigencia una vez sea reglamentado el tema de las tarifas por el Gobierno Nacional. Reglamentado el tema de tarifas se incorporará automáticamente a este Reglamento y se podrá ofertar la prestación de este servicio.

VIGILANCIA. El CENTRO estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los

servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTICULO 98. APROBACIÓN Y COMPETENCIA. El Consejo Directivo del CENTRO es responsable de velar para que el presente reglamento interno se cumpla. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento y, en este sentido, informar a la Dirección General de la FUNDACION LIBORIO MEJIA para hacer las modificaciones correspondientes y someterlas a aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 99. VIGENCIA. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este Reglamento se ajustará automáticamente a los cambios reglamentarios o legislativos cuando entren en vigencia.